



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, mediante auto del 26 de enero de hogaño, se tuvo por no contesta la demanda de intervención excluyente por parte del ICBF, y contestada la demanda principal como la intervención excluyente por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y demás Personas Indeterminadas (anexo 69)

Seguidamente, en data del 3 de febrero de los corridos, se interpuso nulidad del auto anterior, por parte del ICBF (anexo 70)

De otro lado, fue allegado oficio de respuesta por parte del Juzgado Primero de Familia de esta localidad, por medio de la cual da respuesta al requerimiento elevado por este despacho en relación al proceso de sucesión intestada bajo radicado 2019-00034, que se adelanta ante dicha célula judicial (anexo 73). Igualmente, arrima oficio del 16 de febrero de hogaño, en donde comunica que el citado proceso se encuentra suspendido desde el 31 de marzo de 2022 (anexo 74)

Mediante auto del 21 de marzo de los corridos, el despacho efectuó un control de legalidad, en donde avizoró que por parte del ICBF, en su escrito de réplica, propuso entre las excepciones de mérito, la denominada “*pleito pendiente*”, que se configura como una excepción previa contemplada en el art. 100 del C.G.P. y que se procedió a dar el trámite correspondiente del art. 101 ibidem. Del mismo modo, se dispuso correr traslado de la nulidad referenciada con antelación en acatamiento del art. 134 del C.G.P. (anexo 76)

Posteriormente, en data del 23 de marzo de 2023, fue aportado poder otorgado al togado Rober Andrés Montoya Mejía, para representar los intereses del ICBF y solicitando remisión del expediente digital (anexo 77)

A continuación, para el 24 de marzo del año en curso, fue allegado pronunciamiento sobre la nulidad y excepción previa señaladas con anterioridad, por parte del demandante principal (anexo 79)

Igualmente, fue aportado escrito de la demandante de intervención excluyente, en data del 27 de marzo de 2023, frente a la nulidad planteada por el ICBF, además, solicita se le corra traslado de la demanda principal para controvertirla y a la par, se le concedan los términos legales para ello (anexo 81)

Cabe advertir, que del estudio del plenario se tiene:

Demanda Principal:

- Se tiene por contestada por parte del ICBF (anexo 52)
- También por contestada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y demás Personas Indeterminadas (anexo 69)

Intervención Excluyente:

- Por contestada por parte de Miguel Ángel García (anexo 52)
- Por no contestada por parte del ICBF (anexo 69)
- Por contestada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y demás Personas Indeterminadas (anexo 69)

Además, resulta pertinente indicar, que actualmente el despacho cuenta con una gran carga laboral, que ha impedido un actuar más expedito en la resolución de las solicitudes allegadas por las partes, al interior de los diferentes procesos, tal es el caso de:



En materia constitucional – tutelas de primera instancia ingresaron y resolvieron, posteriores al último memorial:

FECHA INGRESO	RADICADO	DERECHO INVOCADO	ACCIONANTE	ACCIONADO
28/03/2023	17-001-31-03-002-2023-00109-00	Otros	ALEJANDRO VERA GONZALEZ	DANIELA GARCIA, JUAN NOVOA, NICOLL BALLESTEROS, UNIVERSIDAD DE CALDAS- Y : ALEJANDRO PATIÑO
29/03/2023	17-001-31-03-002-2023-00110-00	Salud	VIVIANA CARDONA GALLEGRO	NUEVA EPS
31/03/2023	17-001-31-03-002-2023-00112-00	Derecho de petición	REINALDO ANDUQUIA	COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO
12/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00115-00	Otros	ULISES ANDRES VARGAS MICHELENA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
12/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00116-00	Seguridad social	JAVIER JOSE MEDINA	MIGRACION COLOMBIA
12/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00117-00	Seguridad social	MARIA NATALIA OSPINA RAMIREZ	NUEVA EPS
14/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00119-00	Debido proceso	MARIA HELENA CASTRILLON VALENCIA	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
14/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00120-00	Debido proceso	LILIANA HURTADO LEGUIZAMON	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
17/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00121-00	Salud	GLORIA INES CASTRILLÓN como agente oficiosa de JOSÉ RAMÓN LÓPEZ QUINTERO	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 22 BATALLÓN AYACUCHO
18/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00122-00	Debido proceso	CLAUDIA MARCELA GOMEZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
19/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00124-00	Debido proceso	MARIA ESNEDA YEPES DE OSPINA	ADRES
20/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00127-00	Derecho de petición	Jhon Alexander Taborda Ocampo	Instituto Colombiano de
24/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00129-00	Debido proceso	LIBARDO - RAMIREZ LOPEZ	CORPOCALDAS
24/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00131-00	Seguridad social	JOSE NELSON CUERVO GARCIA	COLPENSIONES
26/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00132-00	Debido proceso	XIMENA BOTERO VALENCIA	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
26/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00133-00	Salud	INES SANZ DE LÓPEZ	POLICLINICA
27/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00134-00	Derecho de petición	LAURA MARIA NARANJO	IGAC
28/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00136-00	Derecho de petición	MARCO TULIO HERNANDEZ GUTIERREZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
3/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00137-00	Salud	NALLIBI CARAMOTO GRATEROL BAPTISTA	NUEVA EPS
5/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00139-00	Debido proceso	OSCAR FERNANDO - QUINTERO MESA	PROCURADURIA DEL VALLE Y OTROS
8/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00140-00	Derecho de petición	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ PRADO	FIDUPREVISORA Y OTROS
9/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00141-00	Derecho de petición	MARIA YESICA ARENAS PATIÑO	POLICIA NACIONAL



9/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00142-00	Derecho de petición	LUIS EVELIO CUERVO MONPHOTES	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
11/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00144-00	Salud	ILDEFONSO CASTAÑO GARCIA	NUEVA EPS
REINGRESO 11/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00139-00	Debido proceso	OSCAR FERNANDO - QUINTERO MESA	PROCURADURIA DEL VALLE Y OTROS

Tutelas de segunda instancia ingresaron y se resolvieron, posteriores al último memorial:

FECHA INGRESO	RADICADO	DERECHO INVOCADO	ACCIONANTE	ACCIONADO
28/03/2023	17-001-40-03-006-2023-00158-02	SALUD	MARIA CAMILA - BURGOS	SALUD TOTAL EPS
30/03/2023	17-001-40-03-011-2023-00159-02	SALUD	ORFA NERY - OSORIO ESCOBAR	SALUD TOTAL EPS
31/03/2023	17-873-40-89-001-2023-00112-01	SALUD	MARÍA NIDIA FLÓREZ DE RIVERA	SALUD TOTAL EPS
31/03/2023	17-001-40-03-011-2023-00138-02	SALUD	KEVIN DANIEL - CEBALLOS BOLAÑOS	ASSBASALUD E.S.E.
11/04/2023	17-001-43-03-012-2023-00037-02	SALUD	EDDY ALEJANDRO - CASTRO HERNANDEZ	SALUD TOTAL EPS Y FUNPAZ
12/04/2023	17-001-40-03-004-2023-00167-02	SEGURIDAD SOCIAL	ALBINO - GIRALDO JIMENEZ	PROTECCION S.A.
14/04/2023	17-001-40-03-009-2023-00169-02	SALUD	CARLOS ANDRES - VALENCIA PUERTA	SANITAS EPS
17/04/2023	17-873-40-89-002-2023-00106-01	SALUD	LISETH ARACELIS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	SALUD TOTAL EPS
19/04/2023	17-001-40-03-008-2023-00185-02	SALUD	OLGA PIEDAD - CARDENAS PATIÑO	SALUD TOTAL EPS
21/04/2023	17-001-40-03-008-2023-00190-02	OTROS	LAURA CAMILA-SALAS BEDOYA	EMOCIONES INNOVADORAS RUJO S.A.S., CASINO LAS VEGAS
24/04/2023	17-001-40-03-005-2023-00190-02	SALUD	ELIANA MARIA - LOTERO	SALUD TOTAL S.A
26/04/2023	17-001-40-03-004-2023-00207-02	DEBIDO PROCESO	DANIELA - GOMEZ LLANO	SURAMERICANA SEGUROS S.A
26/04/2023	17-001-40-03-010-2023-00204-02	SALUD	GERMAN DARIO - GOMEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE MANIZALES
27/04/2023	17-873-40-89-012-2023-00138-01	SALUD	Diana Patricia Otálvaro Gómez	EPS SALUD TOTAL
28/04/2023	17-001-40-03-011-2023-00186-02	SALUD	JUAN DAVID - QUINTERO VALENCIA	SALUD TOTAL S.A
2/05/2023	17-001-40-03-003-2023-00226-02	MÍNIMO VITAL	ARGENIS - ORJUELA CEDEÑO	CASA LIMPIA S A
3/05/2023	17-001-40-03-012-2023-00257-02	DERECHO DE PETICIÓN	JORGE ANDRES - SEPULVEDA CARDONA	AGRUPACION DE VIVIENDA MIRADOR DE VILLAPILAR ADMON. LINDEROS Y OTRO
4/05/2023	17-001-43-03-002-2023-00065-02	MÍNIMO VITAL	JOHAN LEANDRO-CRUZ	CÍA. SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
9/05/2023	17-873-40-89-002-2023-00152-01	SALUD	MÓNICA MARTÍNEZ CORTÉS	SALUD TOTAL EPS
9/05/2023	17-001-40-03-003-2023-00257-02	SALUD	MARIA EUGENIA - VILLEGAS CASTILLO	ASMETSALUD EPS-S



10/05/2023	17-001-40-03-011- 2023-00240-02	SALUD	ADIELA- ECHEVERRI JARAMILLO	ASMETSALUD EPS-S
------------	------------------------------------	-------	-----------------------------------	------------------

Además, de sendos incidentes de desacato e incidentes en consulta, entre otros.

En la fecha, 13 abril de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2022-00028-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 300-2023

1. Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio declarativo, y advertidas las intervenciones de las partes, se hace imperioso realizar un control constante de legalidad, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues es un deber del Juez evitar la consumación de nulidades procesales y la afectación a los derechos fundamentales de los convocados.

Dentro del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por el señor Miguel Ángel García Gutiérrez en contra de los herederos indeterminados de la señora María Nohora Duque de Giraldo y demás Personas Indeterminadas, en donde se vinculó como litis consorcio necesario al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y con demanda de Intervención Excluyente, adelantada por la señora Ana Edilma Arias Urrea en contra de los anteriormente señalados, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el Instituto Colombia de Bienestar Familiar - ICBF; denominadas “*pleito pendiente*”, al igual, que la declaratoria de nulidad del auto del 26 de enero de 2023, elevada por esta misma entidad, entre otras.

2. Mediante auto del 21 de marzo del corriente, efectuando control de legalidad dentro del presente asunto, se pudo avizorar que en la contestación a la demanda principal arriada por parte del ICBF, entre las excepciones de mérito propuestas, se estableció la denominada “*pleito pendiente*”, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8º del art. 100 del C.G.P., pero como excepción previa; y, asimismo, se corrió traslado de la solicitud de nulidad del auto del 26 de enero del año avante (anexo 76)

Las intervenciones por parte de los interesados se pueden compendiar de la siguiente manera:

2.1. Por parte del demandante principal:

Frente a la excepción previa, afirma no tener fundamento jurídico, por lo siguiente:

- “*La naturaleza jurídica del proceso que adelanta el ICBF, en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, tiene como finalidad la adjudicación de los bienes vacantes o relictos que dejó (sic) la causante MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO, en favor del ICBF, como heredero en el quinto orden legal.*”
- Por consiguiente, pertenece es a un proceso de sucesión.
- El proceso que promueve el demandante aquí (Miguel Ángel García Gutiérrez), es de naturaleza jurídica distinta al de la sucesión, debido a que en estas diligencias el citado, pretende se le adjudique el pleno dominio del bien objeto de litigio por la figura de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

En relación con la Nulidad del auto del 26 de enero de 2023, expone que la misma ya quedó saneada, según lo consagrado en el numeral 4º del art.136 del C.G.P., por cuanto no se vulneró el derecho de defensa a la parte que fue llamada a integrar la Litis como consorcio



necesario (ICBF), en vista de que hizo uso de su derecho de réplica a las pretensiones de los accionantes, dando contestación al libelo introductor.

2.2. Por parte de la demandante en la intervención de excluyente:

Frente a la Nulidad del auto reseñado:

- Frente a la Nulidad del auto reseñado manifiesta que “no es competencia de este servidor referirse a este punto procesal y esta defensa se tornara (sic) respetuosa con la decisión que el despacho profiera”, no obstante indica, “.. la demanda de intervención excluyente que declaran no tener por acreditados los requisitos del artículo 133 Numeral 8° del CGP, estableciendo que; para la fecha del 23 de junio de 2022, dentro de este mismo proceso y mediante auto de sustanciación # 644-2022, se deniega a mi defendida el traslado del expediente que ya se había solicitado para que se tuviera notificada por conducta concluyente, contestar la demanda y conocer de si habían o no terceros interesados, es por lo anterior que se debió y conforme mandato del despacho presentar la demanda de tercero excluyente conforme el artículo 375 CGP y sin conocer el expediente, así las cosas, al momento de la presentación de la demanda de tercero excluyente no se sabía de la presencia del ICBF como litisconsorte necesario, razón decantada para no proceder al envío de la demanda y sus anexos.

Por la misma senda se ha solicitado al despacho en anteriores oportunidades, el envío del expediente total o al menos de la demanda principal a fin de que este servidor en representación de la señora ANA EDILMA ARIAS URREA, pueda pronunciarse sobre la demanda principal y así evitar situaciones que puedan afectar el debido proceso en adelante, resaltando y aplaudiendo el control de legalidad que el director del proceso le está imprimiendo al mismo, solicito respetuosamente se me corra traslado de la demanda principal para controvertirla y se me concedan los términos procesales para el caso o, en su defecto se me explique las razones del despacho para no hacerlo.”

3. Procede el Despacho a resolver la nulidad incoada frente al auto del 26 de enero de 2023 por la codemandada ICBF, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda de intervención excluyente por parte de esa entidad, donde encontramos que basa sus supuestos de inconformidad en que al ser admitida la intervención de excluyente, esta se debió tramitar como lo dispone el art. 63 del C.G.P., conjuntamente y en cuaderno separado, además de ello, que no se dio aplicabilidad al numeral 3° del art. 291 ibidem, que indica que la parte interesada, informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, razón por la cual, propende porque se declare la nulidad de la providencia reseñada, en razón de lo dispuesto en el numeral 8° del art. 133 de la mismo compendio normativo.

Para desescalar en el objeto de revisión, tenemos que mediante auto del 25 de agosto de 2022 (anexo 38), entre otras, se aceptó la intervención excluyente de la señora Ana Edilma Arias Urrea y a la par, admitió la respectiva demanda y se procedió a correr traslado a los demandados de esta.

Posteriormente, con auto del 20 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la demanda de intervención excluyente por parte del demandante principal – Miguel Ángel García Gutiérrez, asimismo, tener por contestada la demanda principal por parte del ICBF y finalmente, en el inciso penúltimo de dicho **proveído “.. se ordena notificar al ICBF de la demanda de la intervención del excluyente, la cual se surtirá por estado, y cuyo término para contestar empieza a correr a partir del día siguiente a su publicación”** (negrilla y subrayado fuera de texto) (anexo 52)



Cabe precisar, que en el auto del 20 de octubre de 2022 (anexo 52), se indicó en la constancia secretarial, que se tendría por notificada al ICBF desde el 13 de septiembre de 2022, de ahí que, estando dentro de los términos para contestar la demanda principal, lo hizo, como quedó expuesto en el proveído referenciado, no obstante el despacho, en aras de salvaguardarle los derechos a la entidad en comento y de dar continuidad de manera diligente a los actos procesales, determinó correrle traslado de la demanda de intervención en la forma que se indicó previamente, hecho que al no cumplirse, conllevó a que en el auto del 26 de enero de 2023, se tuviera por no contestada la demanda de intervención excluyente por parte del ICBF (anexo 69), pues es claro, que al estar debidamente notificado el promotor, no resultaba necesario que se agotará la notificación del numeral 3° del art. 291 del C.G.P. que impetra, más aun, cuando ya hacía parte del proceso y por ende, le correspondía estar atento a las providencias proferidas por el despacho, advirtiendo, que la misma, fue donde se le tuvo por contestada la demanda principal.

Pues es que de ese estudio, el parágrafo 1° del art. 2 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*, y es que como lo propone el mismo compendio, en su inciso 5° del art. 6° ibidem, *“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, acto que no es óbice, para que el despacho no pueda determinar la procedencia de la notificación en comento, por estado, si claramente se ha dicho, ya se encontraba debidamente notificado el ICBF, tanto lo es, que dio respuesta con antelación a dicho mandato, con la demanda principal, la cual se tuvo por contestada (auto del 20 de octubre de 2022), en donde en esa misma providencia, se ordenó la respectiva notificación de la cual es objeto este análisis, conllevando al despacho a concluir, que la falta de diligencia y cuidado en la revisión periódica de las providencias dictadas por este judicatura, fue lo que confluó en que no se percataran de la decisión adoptada.

Y es que si bien el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. consagra la causal de nulidad propuesta por el promotor, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...”*, tal situación no es dable para este despacho, en tanto que, se le corrió traslado de la demanda de la intervención del excluyente por *estado electrónico*, término que iniciaría a correr a partir del día siguiente de la publicación de la providencia, respetando su derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia, contradicción y debido proceso; motivos por los cuales, no tiene vocación de salir avante la solicitud de nulidad incoada por el ICBF.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que, si un interviniente ya está vinculado al proceso por medio de la respectiva notificación personal, *<<tal como acontece con el ICBF que fue notificado el 13 de septiembre de 2022>>*, no puede esperar de ninguna manera que las siguientes notificaciones se realicen de la misma forma, pues conforme a las reglas procesales debe hacerse por estado (ver por ejemplo el parágrafo del art, 66, 93-4, del CGP); tal como aconteció con el auto del 20 de octubre de 2022, cuya ejecutoria transcurrió en silencio de la objetante.

Siguiendo, entre los reparos de inconformismo propuestos por la interesada, se vislumbra que el hecho de no haberse abierto cuaderno separado a la demanda de intervención excluyente, constituye causal de nulidad del art. 133 del C.G.P. que señala taxativamente los casos en que se puede pedir, toda vez que es una simple formalidad que se omitió por el despacho, y que por lo expuesto, es evidente que nada tiene que ver con el descuido en que incurrió el ICBF al no prestar atención a las providencias publicadas por estado, que claramente señalaban a partir de cuándo iniciarían a correr los términos para la contestación a la demanda



de la cual se eximio. No obstante, dando aplicación al inciso 2° del art. 63 del C.G.P., se ordenará por la secretaria del despacho, a proceder de conformidad con la apertura de cuaderno aparte de la demanda de intervención excluyente, con la respectiva organización y foliatura.

Con todo, no resulta procedente la nulidad incoada por la objetante.

4. De otro lado, se pondrá en conocimiento el oficio remitido por parte del Juzgado Primero de Familia de esta localidad, por medio del cual da respuesta al requerimiento elevado por este despacho en relación al proceso de sucesión intestada bajo radicado 2019-00034, que se adelanta ante dicha célula judicial (anexo 73). Igualmente, para el oficio del 16 de febrero de hogaño, en donde comunica que el citado proceso se encuentra suspendido desde el 31 de marzo de 2022 (anexo 74)

5. Se reconocerá personería procesal, al abogado Rober Andrés Montoya Mejía identificado con C.C. 75.050.657 y T.P. 286.369 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de conformidad con el poder conferido.

6. Además, revisada la publicación de la valla efectuada por la intervención excluyente (anexo 48), se encuentra que la información consignada con respecto a los demandados, no muestra los sujetos procesales necesarios para su aprobación, debiendo ajustar la misma tal como lo dispone el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., para lo cual, se le otorga el termino de treinta (30) días, para dar estricto cumplimiento a este canon, so pena de decretar lo contemplado en el art. 317 del C.G.P.

7. Ahora bien, es preciso desatar una situación especial que propone la parte demandante de intervención excluyente en data del 27 de marzo de 2023, ya que solicita se le corra traslado de la demanda principal para controvertirla y a la par, se le concedan los términos legales para ello (anexo 81).

Frente a esta petición, resulta necesario realizar un breve análisis, dentro del cual se determinará la procedencia de dicha solicitud, para lo cual, se harán los siguientes planteamientos:

- El presente proceso fue admitido, mediante auto del 3 de marzo de 2022 y a la par, se hicieron los ordenamientos correspondientes (anexo 8)
- Por la secretaria del despacho, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante María Nohora Duque de Giraldo (anexo 20)
- En memorial del 1° de junio de 2022, el apoderado de la señora Ana Edilma Arias Urrea, Dr José Ariel Santa, solicita al despacho, tenerse por notificada por conducta concluyente y se le comiencen a computar los términos para contestar la demanda, entre otros (anexo 27)
- Mediante auto del 23 de junio de 2022, no se accedió a la anterior solicitud (anexo 28)
- Se realizó emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora Nohora Duque de Giraldo y demás personas indeterminadas, para el 4 de julio de 2022 (anexo 34)
- En memorial del 5 de agosto de 2022, presenta la señora Ana Edilma Arias Urrea a través de apoderado procesal, demanda de tercero excluyente (anexo 37)
- En auto del 25 de agosto de 2022, se admitió la demanda de intervención de excluyente de la señora Ana Edilma Arias Urrea en contra de los aquí demandante y demandados (demanda principal).

Decantados los hechos relevantes para resolver sobre lo pertinente, es menester indicar, que la solicitud de la tercera excluyente, resulta procedente, debido a que si bien en su momento,



el despacho negó el acto procesal de tenerse por notificada por conducta concluyente (auto del 23 de junio de 2022), la misma se debió a que a la fecha, no se había efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, acto que sólo ocurrió en calenda del 4 de julio de 2022, en donde se emplazaron a los herederos indeterminados de la señora Nohora Duque de Giraldo y demás personas indeterminadas (anexo 34), es decir, sólo hasta ese momento, se le permitiría a la parte interesada concurrir a este proceso, para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, dispone el inciso 6° del literal g, numeral 7° del art. 375 del C.G.P, que: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, **por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas**, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre”*; y con base a este planteamiento y teniendo en cuenta los términos del citado emplazamiento que se fijaron en la respectiva página del CSJ (anexo 34), se avizora, que los mismos concurren del 5 de julio al 17 de agosto de 2022, por el término señalado en la cita normativa, es decir, durante este término de publicidad, se le permitiría a la parte interesada y/o que se crea con derechos sobre el bien objeto de litigio, a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por ende, trayendo la fecha en la cual el petente, radicó la demanda de intervención excluyente – 5 de agosto de 2022, determinaría sin lugar a dudas, que le asiste razón, por encontrarse dentro del término reseñado; sumado a que con los efectos propios de la publicación física de la valla, fue que compareció ese 1° de junio de 2022, por tanto, como el emplazamiento involucra a todas las personas interesadas sobre derechos en relación con el bien inmueble, es procesalmente válido que comparezca en la calidad de demandada y pueda contestar la demanda principal; ello con ocasión misma de la pretensión *originaria* que edifica el libelo introductorio.

En otras palabras, para este judicial la intervención procesal de la señora Ana Edilma fue tempestiva en su momento, deprecando su *actuación dual* de demandada y excluyendo a los demás partícipes con su pretensión; luego vedarle la oportunidad de conocer la demanda principal y *“contestarla”* en su condición de demandada *-por asistir en virtud del emplazamiento-*, desdibujaría no solo sus derechos al debido proceso y defensa; sino que desnaturalizaría la finalidad propia que consigan los avisos, vallas y emplazamientos ordenados por el legislador, que no es otro que todos aquellos que quieran intervenir con algún interés, lo puedan hacer, y tal como lo indica el artículo 375 del CGP queden habilitados para ***“contestar la demanda”***

Conforme a los antelados razonamientos, se ordenará correr traslado de la demanda principal a la demandante de intervención excluyente, por el termino de veinte (20) días, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación por estado del presente proveído.

8. Para cerrar, advertido que debe esperarse que fenezcan los términos concedidos a la parte interviniente de forma excluyente para contestar la demanda, en su momento se resolverá la excepción previa propuesta por el ICBF.

9. No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la nulidad invocada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF dentro del presente proceso; ello de conformidad con lo dicho en la parte motiva.



SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de la demanda principal a la demandante en intervención excluyente, por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación por estado del presente proveído.

TERCERO.- Se agrega y pone en conocimiento de las partes, los oficios allegados por el Juzgado Primero de Familia de esta localidad, para los fines pertinentes.

CUARTO.- Se reconoce personería procesal, al abogado Rober Andrés Montoya Mejía identificado con C.C. 75.050.657 y T.P. 286.369 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO.- Se requiere a la parte demandante en la intervención excluyente, para que ajuste la publicación de la valla, tal como lo dispone el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., para lo cual, se le otorga el termino de treinta (30) días, so pena de decretar lo contemplado en el art. 317 del C.G.P.

SEXTO.- Se ordena por la secretaria del despacho, abrir en cuaderno aparte la demanda de intervención excluyente, de conformidad con lo contemplado en el inciso 2° del art. 63 del C.G.P.

Una vez vencidos todos los términos de traslado respectivos, pásese a despacho las diligencias para desatar la excepción previa propuesta por el ICBF; para seguidamente, convocar a las audiencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d849cb37596b74100a10ac0a46c7f927c5e026d7f9c27d311242d33f9f41e4**

Documento generado en 12/05/2023 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>